

Aguascalientes, Aguascalientes, a ****.

VISTOS los autos del expediente número ****/****, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** que promueve **** por conducto de sus endosatarios en procuración Licenciados **** y/o **** y/o **** y/o **** y/o **** y/o **** y/o **** y/o **** y/o **** en contra de ****, en ejercicio de la acción cambiaria directa, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a la misma bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Establece el artículo 1324 del Código de Comercio: *“Toda sentencia debe ser fundada en la ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá á los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.”*

Asimismo, el artículo 1327 del mismo ordenamiento mercantil prevé que: *“La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.”*

II. Esta juzgadora es competente para conocer del presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1092 y 1094, fracciones I y III, del Código de Comercio, toda vez que la accionante promovió y continuó su reclamo ante la suscrita, en tanto que la demandada contestó la demanda interpuesta en su contra y no se inconformó en ese aspecto.

III. La vía ejecutiva mercantil se declara procedente, ya que el documento fundatorio es **un** Título de Crédito, de los denominados **pagarés**, que reúne los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y de acuerdo al artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, trae aparejada ejecución y es documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

IV. La actora **** por conducto de sus endosatarios en

procuración, reclamó a ****, las siguientes prestaciones:

a). El pago de la cantidad de ****, por concepto de **suerte principal** del documento base de la acción.

b). El pago de **intereses moratorios** vencidos y los que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo a razón de **cuatro por ciento mensual** pactados en el fundatorio.

c). El pago de **gastos y costas** que se originen por motivo de la tramitación del juicio.

Basó sus pretensiones en los siguientes hechos:

1. En el municipio de Aguascalientes, el día **tres de enero de dos mil veintiuno**, la ahora demandada **** suscribió y aceptó a favor de **** un título mercantil denominado pagaré, por ****, estipulando un **interés moratorio** del **cuatro por ciento mensual**, por todo el tiempo que permaneciera en mora hasta la total liquidación, que se obligó a pagarlo en ésta plaza, en fecha **tres de febrero de dos mil veintiuno**.

2. Llegado el vencimiento del documento base de la acción, fue presentado a la demandada para que lo liquidara, negándose a hacerlo a pesar de las innumerables gestiones extrajudiciales que se practicaron, por lo que atendiendo a la literalidad del título de crédito que se reclama, es que, entabla la demanda en la vía y forma propuestas, para que el accionario sea liquidado.

3. Que la actora endosó el fundatorio, a fin de lograr mediante el ejercicio de la acción cambiaria directa, para que la deudora cumpla con su obligación de pago.

4. Que dado que la demandada ha dado causa y motivo para la tramitación del juicio, es que resulta procedente que se le reclame el pago de **gastos y costas** que se originen.

Emplazada que fue debidamente la demandada ****, al contestar la demanda mediante escrito visible a fojas de la 15 a la 21 de los autos, negó las prestaciones que se le reclaman,

afirmando que el accionario fue alterado en su cantidad, contenido y texto, por lo que, a contrario sensu reclama el pago de **gastos y costas**.

En relación a los hechos contestó lo siguiente:

1. Que es falso que haya suscrito a la endosante un título de crédito de los denominados pagarés por ****, en fecha **tres de enero de dos mil veintiuno**, por lo que ignora que la fecha de vencimiento sea el **tres de febrero de dos mil veintiuno**, así como que, se haya pactado in **interés moratorio** al tenor del **cuatro por ciento mensual**, pues no lo pactó.

Que lo cierto es, que el día diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, aproximadamente al mediodía se presentó en el negocio de su mamá, que es de comida casera, una señora que en otras ocasiones ya había ido a comer, negocio que se ubica en el mismo domicilio de la demandada y ésta le ayuda a atender, señora que dijo llamarse **** quien le inspiró confianza, porque como ya lo mencionó, en varias ocasiones ya había ido a comer al negocio de comida que es atendido por la demandada, su mamá y otra empleada; quien le ofreció dejarle en consignación varios artículos para mujer como bolsos, ropa y accesorios, para que los vendiera a los clientes que llegaban al negocio, que le iba a dar una comisión del veinte por ciento, a lo que accedió con la autorización de su mamá.

Que ese día, le dejó catorce bolsos de diferentes tipos, con estampados, con un valor de SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA NACIONAL cada uno; cuatro bolsos de imitación piel de diversos colores con un valor de OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA NACIONAL cada uno; seis mochilas de tela de diferentes figuras para niño, diversos colores con un valor de DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA NACIONAL cada una; una mochila de tela lisa para niño color verde con un valor de DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA NACIONAL;

cuatro pantalones de mezclilla en color azul diversas tallas con un valor de SEISCIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL cada uno y; tres juegos de pants de tela en diversos colores y tallas con un valor de SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA NACIONAL cada uno, que dan un total de DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL.

Que le dijo que, le diera QUINIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL en efectivo y firmara un pagaré para respaldar el valor de los productos que le dejaba a consignación, que al darle el pagaré para la firma, notó que se encontraba en blanco, por lo que le preguntó del porque quería que le firmara un pagaré en blanco, a lo que le dijo que no se preocupara, que lo firmaba en blanco porque no podía ponerle una cantidad determinada, porque el valor de los objetos que le dejaba, iban a estar variando, conforme vendiera los productos y ella le trajera más para la venta, para no estar llenando un pagaré cada vez que le entregara dinero de la venta o que le llevara más mercancía, que solo uno en blanco y los QUINIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL en efectivo, eran suficientes para respaldar la mercancía que le dejaba en ese momento, así como, la que le llevara después para la venta, por lo que estando presentes su mamá ****, el señor ****, así como la empleada del negocio de comida que responde al nombre de **** en efectivo, que le prestó la mamá de la demandada, firmándole a la señora **** el pagaré en blanco, no tenía ninguna cifra, cantidad o texto en el accionario, solo puso su firma.

Que al encontrarse en el local de comida de su mamá, frente a ****, **** y ****, le hizo entrega de varias cantidades de dinero, producto de la venta de sus artículos, en ocho ocasiones, personalmente a la señora ****, siendo en la primer semana, el día veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, le dio OCHOCIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL; en la segunda semana, el viernes

cinco de marzo de dos mil veintiuno, le entregó OCHOCIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL; en la tercer semana, el viernes doce de marzo de dos mil veintiuno, le dio OCHOCIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL; en la cuarta semana, el viernes diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, le entregó OCHOCIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL; a la quinta semana, el día veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, le dio OCHOCIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL; en la sexta semana, el día primero de abril de dos mil veintiuno, le entregó OCHOCIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL, y; en la séptima semana, el día nueve de abril de dos mil veintiuno, le dio OCHOCIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL; que la última semana en que la señora SILVIA se presentó a recibir el dinero de la venta de sus productos, lo fue el día dieciséis de abril de dos mil veintiuno, entregándole OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA NACIONAL, dando un total de SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA NACIONAL, de los artículos que le había dejado, cantidades que las iba anotando **** en una libreta que ella llevaba consigo, que el día en que le entregó el último abono de las ventas, le tomo una fotografía a la lista de pagos que estaban anotados en la mencionada libreta, ya que cuando la señora **** recibía el dinero de la venta de sus artículos, lo anotaba en su libreta encontrándose presentes ****, **** y **** personas que siempre la acompañaron en el negocio de comida.

Quedando dieciocho artículos sin vender por un valor total de DIEZ MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL, siendo ocho bolsos de diferentes tipos, con estampados, con un valor de SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA NACIONAL cada uno; dos bolsos de imitación piel de diversos colores con un valor de OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA NACIONAL cada uno; dos mochilas de tela de diferentes figuras para niño, diversos colores con un valor de DOSCIENTOS CINCUENTA

PESOS MONEDA NACIONAL cada una; una mochila de tela lisa para niño color verde con un valor de DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA NACIONAL; dos pantalones de mezclilla en color azul diversas tallas con un valor de SEISCIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL cada uno, y; tres juegos de pants de tela en diversos colores y tallas con un valor de SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA NACIONAL cada uno, que dan un total de DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL, artículos que deja a sus disposición en el mismo domicilio en el que **** los dejó, el que se ubica en **** esta ciudad.

Que después de comunicarse vía telefónica al número **** con la señora ****, esta le dijo que ya no había pasado al negocio a recoger el producto de la venta de los artículos, porque le estaban haciendo unos estudios porque se había sentido mal, sin comentarle que estudios o de que se habían sentido mal, pero que en cuanto los terminaran pasaría al domicilio, pero como ya no pasó dejó de vender sus artículos, los que se encuentran a su disposición.

Que ahora resulta, que la demanda una persona diversa que no conoce por un pagaré de ****, donde aparece su firma y le impone en dicho documento un interés a razón del **cuatro por ciento mensual**, alterándolo con datos y cifras que no son de la época en que se suscribió el pagaré, en el que claramente se identifica diferentes letras y signos de diferentes manos de escribientes como se puede observar a simple vista en el original, que se aprecia que tiene varias tintas y letras diferentes que sin ser experto se puede identificar, por lo que es víctima de una acción injusta y sin derecho, ya que una persona diversa a la actora, le pidió como requisito que le firmara un pagaré en blanco para solo garantizar el valor de la mercancía que le dejó a consignación para la venta, sin pactar ningún valor por interés

moratorio y después otra persona que no conoce, la demanda, llenando el pagaré en otra época distinta a la suscripción, por una cantidad de ****, estableciendo un interés moratorio del **cuatro por ciento mensual** para interponer la demanda, presentándose en su domicilio un actuario y un grupo de abogados que la obligaron a señalar para su embargo objetos muebles que no son de su propiedad, según ellos para garantizar el pago del monto que le demandan, aunado a que le informaron que la señora **** es madre de la actora.

Que se dio a la tarea de tratar de localizar a **** entrevistándose con los vecinos del domicilio ubicado en la calle ****, el cual obtuvo de la credencial de elector que la endosante anexo a la demanda, en donde le informaron que dicha persona es la madre del ****, que ambas se dedican a estafar con el mismo modo de operar ya que en múltiples ocasiones las han buscado distintas personas quejándose de haber sido embargados por un pagaré que les firmaron en blanco y que algunas se han decidido a denunciarlas penalmente, ya que tienen aproximadamente seis años que dejaron de vivir en ese domicilio, pero que lo siguen proporcionando como si aun vivieran ahí.

2. Que es falso que se hubiera presentado a cobrar el documento el día tres de febrero de dos mil veintiuno, al igual que le haya sido presentado para su pago, así como que se negó a efectuar el pago, también es falso que se practicaron innumerables gestiones extrajudiciales, ya que en ningún momento se presentó persona alguna a mostrarle el documento y/o exigirle el pago.

3 y 4. Ni los afirma, ni los niega por no ser hechos suyos.

Opuso las siguientes excepciones:

La que hace consistir en lo dispuesto en los artículos 8 fracción VI y 13 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de inexistencia de la obligación, en la

que asevera haber firmado el pagaré en blanco que fue alterado en su cantidad, texto y contenido, reiterando que firmó un pagaré en blanco solo como garantía de la mercancía que le dejó en consignación la madre de la actora, que no contenía ni cantidad ni texto alguno y no fue pactado ningún tipo o tasa de interés.

Las demás excepciones que se desprendan de la demanda, así como de la contestación a la demanda.

Así, para los efectos del artículo 1194 del Código de Comercio, a la actora **** le corresponde probar como condición de procedencia de su acción, que el documento cuyo pago reclama, es legalmente exigible, en tanto que la demandada **** deberá justificar las excepciones que invoca.

V. Procediendo al análisis de la acción cambiaria directa, ejercitada por **** por conducto de sus endosatarios en procuración, se estima procedente, por lo siguiente:

El artículo 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que: *“La acción cambiaria se ejercita:*

I. En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;

II. En caso de falta de pago o de pago parcial; y,

III. Cuando el girado o el aceptante fueran declarados en estado de quiebra o de concurso.”.

Por su parte el artículo 152 del mismo ordenamiento legal antes invocado dispone que: *“Mediante la acción cambiaria el último tenedor de la letra puede reclamar el pago:*

I. Del importe de la letra;

II. De intereses moratorios al tipo legal desde el día del vencimiento;

III. De los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos; y,

IV. Del premio de cambio entre la plaza en que debería

haberse pagado la letra y la plaza en que se la haga efectiva, más los gastos de situación.

Si la letra no estuviere vencida, de su importe se deducirá el descuento, calculado al tipo de interés legal.”.

La actora ofreció como prueba de su parte la **documental privada** consistente en el pagaré que acompañó a su escrito inicial de demanda, valorado en términos del artículo 1296 del Código de Comercio, con eficacia probatoria plena ya que la demandada al ser requerida de pago en diligencia de fecha uno de junio de dos mil veintiuno visible a fojas 12 y 13, así como al contestar la demanda, reconoció que si lo firmó, sin soslayar que, aún cuando sostuvo que no contenía cantidad alguna, ni texto, que tampoco fue pactado ningún tipo de interés, que se encontraba en blanco, cuando lo firmó, pero como se verá más adelante, no lo acreditó, de ahí que se demostró que dicho documento contiene inserta la mención de ser pagaré, que fue suscrito en Aguascalientes, el **tres de enero de dos mil veintiuno**, por **** y/o **** a favor de ****, valioso por ****, que sería cubierto en Aguascalientes, el **tres de febrero de dos mil veintiuno** y con un interés moratorio del **cuatro por ciento mensual**.

Del reverso del documento se desprende que fue endosado para su cobro a favor de los Licenciados **** y/o **** y/o **** y/o **** y/o **** y/o **** y/o **** y/o **** y/o **** y/o ****, por lo que están facultados para ello, atento al artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Documento que es prueba preconstituida de la acción, en términos de los artículos 5° y 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y sirve para demostrar, **salvo prueba rendida en contrario**, que fue suscrito en los términos literales en que se encuentra.

La actora ofreció la prueba **confesional** a cargo de ****,

valorada en términos del artículo 1287 del Código de Comercio, al haberse emitido por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, sobre hechos suyos y concernientes al juicio, se advierte que reconoció que aceptó un crédito de bolsas y accesorios para dama; que cuando firmó el pagaré lo tuvo a la vista, el cual fue suscrito como garantía de pago de la mercancía que se le dejó y que aun tiene posesión de los bienes otorgados en crédito aclaró que solo tenía una parte, porque otra parte se vendió y le dio lo abonos a la señora **** a quien le dicen **** y fue quien le dejó la mercancía, lo anterior considerando que contestó en forma afirmativa las posiciones que en tal sentido le fueron formuladas.

La actora, también ofreció la prueba de **ratificación de contenido y firma** a cargo de ****, respecto del documento base de la acción, valorado conforme al artículo 1296 del Código de Comercio, con eficacia probatoria plena y de la que se desprende que la demandada reconoció haber firmado el mismo.

En relación a las pruebas **presuncional e instrumental de actuaciones** ofrecidas por la parte actora en su conjunto le son favorables conforme a los artículos 1296 y 1305 del Código de Comercio, para tener por demostrado que **** asumió el adeudo contenido en el pagaré base de la acción, presunción derivada de los artículos 17 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ya que el pago de todo título de crédito es contra su entrega y en el caso concreto, la accionante tiene en su poder el pagaré fundatorio, tan es así, que lo presentó con su demanda para exigir su pago por la vía legal y además la demandada, como se verá más adelante, no demostró sus excepciones y defensas que buscaban destruir la acción instada en su contra, ni el pago total de lo reclamado.

VI. Los motivos de excepción que hizo valer ****, se estiman infundados, como se verá a continuación:

Respecto de la excepción **que hace consistir en lo dispuesto en los artículos 8 fracción VI y 13 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de inexistencia de la obligación**, en la que asevera haber firmado el pagaré en blanco que fue alterado en su cantidad, texto y contenido, reiterando que firmó un pagaré en blanco solo como garantía de la mercancía que le dejó en consignación la madre de la actora, que no contenía ni cantidad, ni texto alguno y no fue pactado ningún tipo o tasa de interés.

Al respecto debe decirse que esos hechos no quedaron probados, debido a que, si bien ofreció la prueba **pericial**, desahogada con el dictamen de su perito, Licenciado ****, agregado de la foja 83 a la 91 de autos, mismo que concluyó que el documento se firmó con una tinta diferente al del llenado del resto del pagaré, ya que no hay coincidencia en la fluorescencia a la luz ultravioleta, la cual permite identificar las tintas por medio de su reacción, que al tener la firma una fluorescencia distinta a la del llenado del resto del pagaré, significa que estos trazos diferentes a la firma están ejecutados con una tinta diversa, que no es la misma fluorescencia y que por lo tanto se trata de tintas diferentes.

Que también se encuentra una corrección en el nombre del deudor cuestión que es totalmente en contra de las reglas de la escritura, ya que una persona que sabe escribir su nombre no cambia la escritura, esto es, la firma está escrita de manera legible “****” y en datos del deudor está escrito “****” y por arriba la palabra está escrito “****”.

Que por los resultados del estudio al documento base de la acción concluye que esté fue firmado con un tipo de tinta y después llenado con una tinta diferente.

Se valora dicho dictamen en términos del artículo 1301 del Código de Comercio, tomando en consideración que la

naturaleza de ésta probanza está encaminada a ilustrar el criterio del órgano jurisdiccional cuando se tiene que resolver sobre algún punto que requiera conocimientos especiales, sin que se le otorgue eficacia porque se estima dogmático y no aporta elementos de convicción que permitan a esta juzgadora concluir que el accionario fue firmado con un tipo de tinta y después llenado con una tinta diferente.

Lo anterior es así, porque atendiendo al contenido de su dictamen, indicando que utilizó los métodos científico, observación, fijación de imágenes, comparación formal y de cotejo de los elementos dubitados; así como el estudio físico, analítico y comparativo; no obstante lo anterior, el perito rindió el dictamen de manera incompleta, ya que no dio contestación a los cuestionamientos planteados en el ofrecimiento de la prueba, ni tampoco a la adición del cuestionario que hizo la actora; el perito en el planteamiento del problema e hipótesis señaló que analizados los cuestionarios propuestos, que consisten en determinar si el documento base de la acción fue llenado con posterioridad a la firma, que el planteamiento del problema es, si la persona que suscribió el pagaré lo firmó en blanco antes de que las demás cantidades se llenaran y que el planteamiento se resuelve con documentoscopia y no con grafoscopia.

Así mismo, indicó que partió de la premisa de que en el documento se busca si este al momento que fue llenado estaba en blanco en sus demás espacios, que la firma no está en duda y es la base de estudio para el comparativo, por lo que las tintas deberían de demostrar la misma reacción al ser analizadas.

Que cuando el documento es sometido a la luz ultravioleta la reacción de las tintas evidencia que con un tipo de tinta se firmó el documento base de la acción, ya que la fluorescencia que tiene la tinta con la que fue firmado.

Que la parte de la firma al ser sometida a la luz

rasante, que es una iluminación que se aplica en ángulo agudo (que se mide en menos de noventa grados) que acentúa las superficies texturizadas y añade un volumen a una superficie, el comparativo sirve para ver en qué zonas la pluma escribió, ya que la pluma cuando gira tiene un bolita y esta va impregnando tinta sobre el papel las zonas más blancas en las partes donde la pluma al girar dejó menos cantidad de tinta.

Que al someter a la luz ultravioleta, obtuvo como resultado que la fluorescencia de la tinta con la que se puso la tinta en donde la cantidad de tinta es menor la fluorescencia de la pluma es de poca reacción, al ser comparada contra el demás contenido.

Que la parte donde se lee Veinte al ser sometida a la luz rasante, en la letra V la vertical que se forma de lado derecho se aprecia una línea de poca impregnación.

Que al someter a la luz ultravioleta, obtuvo como resultado que la fluorescencia de la tinta con la que se puso la firma en las zonas donde la cantidad de tinta es menor la fluorescencia de la pluma para reaccionar ocupa menos tinta para tener fluorescencia, lo que significa que la cantidad escrita es diferente a la de la firma.

Que en la parte de los datos del deudor, en la letra “H” hay una raya doble a la izquierda, misma que denota que el uso de plumas diferentes, que la línea que ésta por dentro de la letra “H” coincide con la letra de la misma escritura de la firma, lo que delata que solo se puso la primera línea que ésta por dentro de la letra “H” y sobre de ella se terminó de ejecutar la letra.

Que al someterla a la luz ultravioleta se distingue como la línea vertical por dentro de la letra “H” tiene una fluorescencia diferente, además de que está puesta por debajo de la letra “H”, que las demás letras están con la misma tinta que la ejecución total de la letra “H”, por lo que hay diferencia de tintas.

Por último, al someter a la luz ultravioleta la fecha de pago, coincide con el demás llenado, pero no con la firma, ni con la línea por dentro de la letra “H” del nombre en datos del deudor.

De lo expuesto, se desprende que el perito de la demandada omitió dar contestación a los cuestionamientos planteados por la oferente de la prueba y los que adicionó la actora, ya que nada refirió al respecto.

Como corolario a lo anterior, debe precisarse que la falta de coincidencia en la fluorescencia a la luz ultravioleta en la tinta con la cual fue llenado el documento base de la acción, que refiere el perito, no causa convicción para estimar que el accionario primero se suscribió con una tinta y posteriormente con otro tipo de tinta se llenó en los apartados correspondientes a cantidad en número de la suerte principal, lugar y fecha de expedición, nombre de la persona que debe pagarse, lugar y fecha de pago, cantidad de suerte principal con letra, interés mensual, así como el nombre y datos de la deudora, ya que de las imágenes que el experto insertó a su dictamen visibles de la foja 87 a la 90 de los autos, concernientes a las muestras de “****”, “*Vein*”, “*Hyl*” y “*3 F*” no se advierte la falta de coincidencia en la fluorescencia a la luz ultravioleta que refiere el perito, aunado a que dichas imágenes fueron plasmadas de manera parcial y no de manera completa en los apartados de los cuales fueron tomados, ni tampoco se imprimió una imagen completa en la cual el fundatorio hubiera sido sometido a luz ultravioleta, para entonces poder así apreciar la falta de coincidencia de la tinta en la fluorescencia a la luz ultravioleta en todo el llenado y la firma de suscripción de la obligada, por lo que dicho dictamen se estima dogmático.

Por otra parte, en lo referente a la afirmación del perito de que, en el fundatorio se encuentra una corrección en el nombre del deudor cuestión que es totalmente en contra de las reglas de la escritura, ya que una persona que sabe escribir su nombre no

cambia la escritura, esto es, la firma está escrita de manera legible “****” y en datos del deudor está escrito “****” y por arriba la palabra está escrito “****”; resulta insuficiente para concluir que el título de crédito base de la acción fue firmado con un tipo de tinta y después llenado con una tinta diferente, puesto que la corrección en alguna de las partes del texto no permite estimar que primero se suscribió y luego se lleno en los demás espacios, sino que dicha corrección solo demuestra que al momento en que se escribió el primer nombre de la obligada en el apartado correspondiente a los datos del deudor, se hizo erróneamente y de manera posterior se escribió en forma correcta el nombre de la demandada como el de ****.

De manera que al no aportar los elementos objetivos por los que arribó a las conclusiones incompletas que indicó en su dictamen, se estima dogmatico éste y se le niega valor probatorio, resultando procedente la objeción que en ese sentido hizo valer la actora mediante escrito agregado a fojas de la 96 a la 98 de autos.

Sirve de apoyo a la anterior consideración, por su argumento rector, la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, Registro: 182659, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVIII, Diciembre de 2003, Tesis I.1o.P.87 P, Página 1383, que es del texto y rubro siguiente:

“DICTAMEN PERICIAL. SI NO APORTA ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE JUSTIFIQUEN LOS CONOCIMIENTOS ESPECIALES REQUERIDOS POR EL JUZGADOR PARA RESOLVER, DEBE TENERSE POR DOGMÁTICO Y CARENTE DE EFICACIA PROBATORIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Conforme a los artículos 175 y 254 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, los peritos están obligados a realizar todas las operaciones y análisis que su ciencia o arte les sugiera y deberán expresar en su dictamen los hechos y

circunstancias que sirvan de fundamento a la conclusión a la que lleguen; asimismo, la autoridad judicial con ponderación de las circunstancias del caso concreto establecerá la fuerza probatoria que corresponde a esa prueba. Así, cuando la opinión a la que arriba el perito se constriñe a formular afirmaciones genéricas sobre la causa de los hechos sin soportarlo en bases razonadas y fundadas, y en orden a los conocimientos técnicos y científicos correspondientes (hechos y circunstancias), sin que se justifiquen o demuestren las conclusiones dictaminadas, debe entenderse que tal dictamen no aporta elementos de convicción que justifiquen los conocimientos especiales que necesita el juzgador para resolver el problema fáctico sometido a la prueba experticial de mérito; por tanto, dicho dictamen debe tenerse por dogmático y, por ende, carente de eficacia probatoria.”.

No se soslaya que, el Licenciado **** perito de la demandada, fue interrogado por la actora, sin embargo de las respuestas a los cuestionamientos de que fue objeto el mencionado perito, ésta Juzgadora no advierte que hubiera agregado otros elementos a su dictamen, ya que en cada una de sus respuestas expresó cuales fueron los elementos que tomó en cuenta para emitir sus conclusiones, así mismo, aclaró los cuestionamientos que fueron realizados por la parte actora.

No pasa desapercibido para esta juzgadora, que en su contestación a la demanda, señaló la demandada que la demanda una persona diversa que no conoce por un pagaré de ****, donde aparece su firma y le impone en dicho documento un interés a razón del **cuatro por ciento mensual**, alterándolo con datos y cifras que no son de la época en que se suscribió el pagaré, en el que claramente se identifica diferentes letras y signos de diferentes manos de escribientes como se puede observar a simple vista en el original, que se aprecia que tiene varias tintas y letras diferentes que sin ser experto se puede identificar; sin embargo, la suscrita a

simple vista no puede concluir tales circunstancias, por lo que en todo caso de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio, la demandada debía demostrar esos hechos mediante la prueba idónea para ello, que como ya se dijo es la pericial y en la especie con el dictamen rendido por el perito de la demandada, no se acreditaron dichas circunstancias, por tanto las defensas y objeción del documento fundatorio que hace valer en tal sentido resultan infundadas.

La demandada también ofreció la **confesional** a cargo de la actora ****, valorada en términos del artículo 1287 del Código de Comercio, al haberse emitido por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, sobre hechos suyos y concernientes al juicio, de la que se desprende que reconoció que **** es madre de la actora; que sigue señalando como su domicilio el ubicado en la calle ****, el cual también aparece como su domicilio en la credencial de elector, debido a que contestó afirmativamente las posiciones que en tal sentido le fueron formuladas.

En relación a la prueba **testimonial** ofrecida por la demandada a cargo de **** y ****, valorada de conformidad con lo que establecen los artículos 1302 y 1303 del Código de Comercio, se le niega eficacia debido a que lo declarado por los testigos no aporta elementos de convicción a la suscrita para estimar que son ciertas las excepciones y defensas que hizo valer ****, por lo siguiente:

De lo manifestado por ****, se advierte que declara de manera contradictoria en relación a lo afirmado por la demandada en la contestación de demanda ya que la ateste aseveró que el día diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, como a las cinco de la tarde, la señora **** le llevó la mercancía a la demandada consistente en pantalones, pants y bolsas por un total de TRECE MIL PESOS MONEDA NACIONAL, encontrándose presentes la

demandada, los papás de ****, la niña **** y la testigo; que la señora **** fue ocho semanas entregándole en cada ocasión OCHOCIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL, que si no iba la señora **** acudía un hombre, que a veces cuando la demandada tenía que salir le dejaba el dinero a la ateste para que se los entregara a la señora **** o al señor que iba en su lugar; por su parte la demandada al contestar la demanda señaló que fue el día diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, al medio día cuando **** le dejó los artículos en consignación por un valor de DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL, encontrándose presentes ****, **** y **** y que personalmente en ocho ocasiones la demandada le entregó a **** varias cantidades de dinero, siete de ellas de OCHOCIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL y la última por OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA NACIONAL.

De lo expuesto se desprende la contradicción de la testigo con lo que sostuvo la demandada, ya que la ateste indicó que las circunstancias respecto de las cuales declara acontecieron a las cinco de la tarde, que el valor de la mercancía que le dejó la señora **** fue de aproximadamente TRECE MIL PESOS MONEDA NACIONAL, encontrándose presentes además de la ateste, la señora ****, la demandada, así como los padres de ésta y la niña ****, que se entregaron ocho pagos de OCHOCIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL cada uno y que eran entregados por la demandada y la testigo a la señora **** o al señor que iba en su lugar; en tanto que la demandada señaló que tales hechos ocurrieron al medio día y que el valor de la mercancía que le fue dejada a consignación fue por DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL, encontrándose presentes ****, **** y ****.

De lo anterior, se advierte que existe contradicción en el horario en que se dijo acontecieron los hechos, así como el valor

de la mercancía y el número de personas que presenciaron cuando **** le dejó la mercancía y no como lo sostuvo la testigo, así mismo la demandada afirmó que ella personalmente le entregó dinero en ocho ocasiones a **** siete de ellas por OCHOCIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL y la última por OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA NACIONAL, de lo que se advierte que se contradice con lo manifestado por la testigo quien refirió que fueron ocho entregas de dinero de OCHOCIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL cada una, las que eran entregadas por la demandada o ésta le dejaba el dinero a la testigo para que se lo entregara a la señora **** o al hombre que iba en su lugar.

Aunado a lo anterior cabe precisar que, si bien la ateste señaló que creía que la pluma con la que la demandada firmó la hoja en blanco que le dio ****, fue en color azul, sin embargo el color de la tinta de la pluma con la cual se encuentra plasmada la firma en el documento base de la acción es en color negro, luego no se puede concluir que el documento que dice la testigo fue firmado por la demandada, es el mismo que se reclama en este asunto.

Por lo que se refiere a la testigo ****, también declara de manera contradictoria en relación a lo afirmado por la demandada en la contestación de demanda ya que aquella aseveró que el día que acontecieron los hechos la señora **** iba acompañada de otro señor el cual cree que era su hermano, que cuando se le dejó la mercancía a consignación a la demandada, la testigo le dio los QUINIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL a la señora **** que pedía para dejar la mercancía, que se entregaron ocho pagos a la señora **** o a la persona que dijo ser su hermano, siete de OCHOCIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL y el ultimo de OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA NACIONAL, que el último pago lo entregó la ateste quien le tomó una fotografía al cuaderno en donde la señora **** anotaba los

pagos, que la testigo entregó además otros dos pagos y a PATY también le tocó dar pagos.

De lo expuesto se desprende la contradicción de la testigo con lo que sostuvo la demandada, ya que la ateste indicó que el día en que se dejó la mercancía a consignación la señora **** iba acompañada de otro señor, que la testigo fue quien entregó los QUINIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL que **** pedía para dejar la mercancía, que la ateste fue quien dio el último pago a **** por OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA NACIONAL y que fue la testigo quien sacó una fotografía de la libreta donde estaba anotando ****, que además de ese pago entregó otros dos, que a **** también le tocó dar pagos, en tanto que la demandada en su contestación a la demanda no mencionó que **** fuera acompañada de otra persona el día en que le dejó la mercancía a consignación, señalando que la deudora fue quien entregó los QUINIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL para que le dejara la mencionada mercancía y no como lo sostuvo la testigo, de igual forma la demandada indicó que ella le entregó los ocho pagos a **** y que en el último pago la deudora le sacó una fotografía a la lista de pagos que estaban anotados en la libreta.

Por todo ello, se colige que se contradice lo manifestado por la demandada y la testigo quien refirió que fueron ocho entregas de dinero por la mercancía que se dejó a consignación las que se hicieron a **** o a la persona que dijo que era su hermano, que en relación a dichos pagos tres fueron realizados por la segunda testigo y otros por ****.

A mayor abundamiento, si bien **** señaló que no tiene interés en que el juicio se resuelva a favor de alguna de las partes, sin embargo manifestó que era mamá de la demandada, narrando los hechos de manera que la suscrita considera que su declaración carece de probidad e imparcialidad, debido a que señaló que ella aceptó que su hija **** vendiera los productos que

la señora **** le dejaba a consignación, expresándose en primera persona, que ella dio los QUINIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL para que le dejaran la mercancía a la demandada, incluso manifestó que hizo pagos; de lo anterior se estima que la ateste tiene interés personal en el asunto pues se ostenta como si fuera la parte deudora y al afirmar que ella hizo pagos se arriba a la conclusión de que lo que se resuelva impactará en su patrimonio.

Sin soslayar el incidente de tachas interpuesto por la actora ****, sin embargo, al negársele valor probatorio el testimonio que nos ocupa, resulta innecesario realizar pronunciamiento alguno pues a nada práctico conduciría, ya que no variaría la conclusión a la que se arribó.

En relación a la prueba **documental pública** ofrecida por la demandada, consistente en el atestado de nacimiento de ****, agregado a foja 25 de los autos, valorado en lo dispuesto por los artículos 1292 y 1293 del Código de Comercio con eficacia plena porque proviene de una autoridad en el ejercicio de sus funciones; sin embargo, su contenido no aporta elementos de convicción a la suscrita para estimar que la demandada firmó en blanco el pagaré que se le reclama, puesto que nada refiere al respecto; se precisa que, dicha documental solo acredita que **** nació el día treinta de septiembre de mil novecientos noventa y que es hija de **** y ****.

Por lo que se refiere a la prueba **documental en vía de informe** a cargo de la **Comisaría de Policía Ministerial del Estado de Aguascalientes**, rendido por el Inspector CARLOS NATIVIDAD CIFUENTES JASSO, Coordinador de Grupos de Robos y Guardias, en fecha cinco de agosto de dos mil os mil veintiuno, agregado a foja 49 de los autos, valorado en lo dispuesto por los artículos 1292 y 1293 del Código de Comercio con eficacia plena porque proviene de una autoridad en el ejercicio de sus funciones;

sin embargo, su contenido no aporta elementos de convicción a la suscrita para estimar que la demandada firmó en blanco el título de crédito base de la acción, puesto que nada refiere al respecto.

Se precisa que, dicha documental solo acredita que **** figura como presunta responsable en las carpetas de investigación CI/AGS/05108/09-16 por el delito de robo calificado y CI/AGS/23029/10-20 por el delito de falsedad ante la autoridad o fedatario público, en tanto que **** figura como presunta responsable en la averiguación previa A-95/06950 por el delito de robo calificado, pero ello no impide que en este momento se analice y resuelva la acción instada en este asunto

En relación a la defensa en la que, afirma que realizó ocho pagos que suman en total SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA NACIONAL; hechos que no fueron acreditados, pues no ofreció prueba alguna suficiente para acreditar que previamente a la demanda cubrió parcialmente el adeudo, a pesar de que tenía la carga probatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 1194 del Código de Comercio.

Pues si bien, la demandada también ofreció como prueba la **documental privada**, consistente en una impresión fotográfica, visible a foja 24 de los autos, carece de valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 1297 del Código de Comercio, pues se trata de una reproducción fotomecánicas que dada su naturaleza es fácilmente manipulable y la verdad de su contenido no se encuentra robustecido con ningún otro elemento de prueba y por tanto no aporta elementos de convicción en beneficio de la parte oferente, lo anterior es así, ya que existe contradicción en lo manifestado por la testigo **** quien al rendir su declaración señaló que, ella entregó el último pago y fue cuando la ateste le tomó la fotografía al cuaderno donde a ****, anotaba los pagos, en tanto que la demandada en su contestación a la demanda mencionó que cuando hizo el último pago fue la

deudora quien sacó una fotografía de la lista de pagos que estaban anotados en la libreta; resultando en ese sentido fundada la objeción hecha valer por la accionante en el desahogo de la vista que se le dio mediante auto de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, en la que señala que al tratarse de una impresión fotográfica cualquiera puede realizar y que incluso la demandada pudo haber puesto varios abonos en una libreta mencionando que son relativos al adeudo que se reclama.

En lo concerniente a la prueba **presuncional legal y humana**, ofrecida por la demandada, valorada conforme a los artículos 1294 y 1306 del Código de Comercio, no le benefician para concluir que son ciertos todos los hechos o argumentos que en defensa hizo valer al contestar la demanda; pues no se advierte en autos documento, prueba o presunción alguna que permitan a la suscrita arribar a esas conclusiones, por lo tanto, no se puede determinar que son ciertos los hechos afirmados por la demandada.

En merito de lo expuesto, si en autos está demostrado que ****, aceptó que firmó el documento base de la acción, luego, existe obligación de su parte de cumplir conforme a la literalidad del mismo, porque desde el momento en que suscribió el título de crédito constituyó un derecho, con la consecuente obligación de pago; de tal manera que ante el incumplimiento la beneficiaria tiene acción y derecho para exigir el cumplimiento de la obligación signada en el título de crédito; en tanto que la deudora no demostró que suscribió el documento en blanco ni que realizó el pago total del adeudo que se le reclama, no obstante que al respecto tenía la carga de la prueba; entonces se concluye que es procedente condenar a la demandada al pago del importe que como suerte principal reclama la actora en la demanda.

Sin que se advierta de la contestación a la demanda otro motivo de defensa que analizar de manera que, al haberse

fundado la acción cambiaria directa en un título de crédito que es prueba preconstituida de la acción, entonces, a la parte demandada le correspondía demostrar sus excepciones, o bien, el pago o cumplimiento, teniendo la carga de la prueba al respecto conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, lo anterior con apoyo en la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, con número de registro: 192,075, Materia(s): Civil, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Abril de 2000, Tesis: VI.2o.C. J/182, Página: 902, con el siguiente rubro y texto:

“TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA. *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamenta su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en*

ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.”.

No obstante que la demandada no hizo valer la excepción de **USURA**, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: *"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones,

las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

Así mismo, el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en lo concerniente a la Usura, Dispone: *"Tanto la usura como cualquier forma de explotación del hombre, por el hombre, deben ser prohibidas por la Ley."*

Por lo anterior y debido a que en el documento fundatorio de la acción se plasmó, un interés moratorio del **cuatro por ciento mensual**, es decir, un interés anual del cuarenta y ocho por ciento, se procede a analizar si tal interés es usurario, pues de resultar así, la suscrita deberá ejercer oficiosamente un examen de control de convencionalidad a fin de determinar si el pacto de intereses moratorios en esos términos, no contraviene los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

Primeramente se precisa que existe obligación judicial de reducir de oficio la tasa de interés pactado por las partes, para luego determinar lo que en derecho corresponda en el caso particular.

En relación a ello, debe decirse que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contracción de tesis 350/2013, relativa a la Décima Época, Registro: 2006794, consultable en el Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.), Página: 400, con el siguiente rubro y texto:

"PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J.

132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.). Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto

legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.”.

Del criterio anterior, se advierte que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó lo siguiente:

a) Que aunque el artículo 174, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito permite a las partes la libre convención de intereses; sin embargo, tal pacto sólo es válido cuando ese pacto no sea usurario.

b) Que si el juzgador advierte que la tasa de interés pactada por las partes es notoriamente usuraria, puede reducirla

de oficio de manera prudencial, razonada, fundada y motivada.

Así mismo precisó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tal decisión la sustentó fundamentalmente en las consideraciones que se resumen a continuación:

[Abandono del criterio anterior]

- Que las directrices jurídicas que fueron establecidas respecto al tema de la usura en la diversa ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 204/2012 debían abandonarse porque en aquella ocasión se equiparó al interés usurario con el interés lesivo, lo que condujo a estimar que los obstáculos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional derivada de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1º constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar.

[Nueva interpretación del artículo 174, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito]

- Que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que —en el pagaré— el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe entenderse en el sentido de que la permisón de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado

de un préstamo.

- Que por tanto, corresponde al juzgador que conozca la litis relacionada con el reclamo del pago de los intereses pactados en el pagaré, la atribución de acoger de oficio para la condena la tasa pactada; pero sólo si mediante su aplicación, y acorde con las circunstancias particulares y propias del caso concreto controvertido y de los elementos que obren en autos, no provoque que una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo.

- Que para el supuesto de que acorde con las condiciones particulares del caso, el operador jurídico obtenga de las constancias que obran en autos, elementos suficientes para generar convicción judicial de que el interés pactado por las partes en el pagaré fuere notoriamente excesivo y usurario, de oficio deberá analizar si en ese preciso asunto se verifica el fenómeno usurario, pues de ser así, la condena respectiva no podría hacerse sobre el interés pactado, sino sólo en cuanto la tasa de interés reducida (también de oficio) no resulte notoriamente excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada del juzgador y con base en las circunstancias particulares del caso y en las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver.

- Que lo notoriamente excesivo se refiere a que con la sola apreciación de las constancias de autos que se tienen a la vista, se genera convicción en el juzgador sobre lo excesivo y usurario del pagaré, sin necesidad de recabar mayores elementos de convicción, pues, en caso de que con las pruebas y circunstancias que ya obran válidamente en autos, no exista convicción en el juzgador sobre lo notorio del carácter usurario del pacto de intereses, debe entonces prevalecer el acuerdo de las partes.

[Parámetro que debe ponderarse para la reducción oficiosa]

- Que en relación con la labor que debe llevar a cabo de oficio el juzgador que conozca del juicio respectivo, resultaba conveniente señalar como parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, si es que de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos:

- a) el tipo de relación existente entre las partes;
- b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada;
- c) el destino o finalidad del crédito;
- d) el monto del crédito;
- e) el plazo del crédito;
- f) la existencia de garantías para el pago del crédito;
- g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia;
- h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo;
- i) las condiciones del mercado; y,
- j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.

Por último, la referida Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó ciertas aclaraciones, a saber:

- 1) Que los tipos penales de usura que se encuentran previstos en los Códigos Penales de las diferentes entidades federativas no tienen ninguna relación con los juicios mercantiles en los que se analice lo excesivo de los intereses pactados en un pagaré, dado que la usura como delito, es de naturaleza penal, por lo que sus características y régimen legal y constitucional son

diferentes de los que rigen en la materia mercantil.

2) Que no debe entenderse que ante un pacto de interés usurario en un pagaré, pueda absolverse del pago de intereses al obligado, ni que necesariamente deba reducirse la tasa pactada hasta el monto del interés legal; sino que la decisión del juzgador sobre las circunstancias particulares que en el caso sirvieron para tener por evidenciado el carácter usurario del interés pactado, deben constituir el parámetro respectivo para que ese juzgador, de manera prudencial, razonada, fundada y motivada, reduzca la tasa hasta un importe que permita evitar el fenómeno usurario detectado en el caso concreto que resuelve.

3) Que la existencia de esta facultad del juzgador para apreciar de oficio la existencia, o no, de intereses usurarios al momento de resolver y aplicar al caso concreto el contenido constitucional del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; no impide que durante la tramitación del juicio se plantee y se tramite a petición de parte interesada la controversia respecto de la existencia de intereses lesivos, en los términos que prevén los artículos 2º y 8º del Código de Comercio, así como el artículo 17 del Código Civil Federal.

4) Que ciertamente el ejercicio judicial sobre la detección de oficio del carácter usurario, o no, de la tasa de interés en un pagaré acorde con las circunstancias de un caso concreto, constituye una tarea compleja y extraordinaria que, en los primeros intentos, puede parecer inasequible y carente de referente, máxime que los pagarés son cobrados en la vía ejecutiva mercantil cuya litis es particularmente reducida; sin embargo, ello debe apreciarse desde la perspectiva de que, por un lado, la regla general es que las tasas libremente pactadas por las partes no son usurarias, y, por otro lado, que la excepcional apreciación de oficio de las tasas usurarias, constituye una facultad cuyo desarrollo se debe nutrir de los precedentes judiciales.

Ahora bien, ya se ha señalado que el término usura puede definirse válidamente como el cobro de un interés excesivo en un préstamo; lo que, en esos mismos términos, fue establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria relativa a la citada contradicción de tesis 350/2013, como se observa de la transcripción conducente que de este último fallo se realiza a continuación:

"... En relación con el primer dato, se estima importante traer en cita el sentido conducente que tienen los términos 'usura' y 'explotación', para lo cual se acude al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que en relación con los vocablos 'usura', 'explotación' y 'explotar' dice:

'usura.

(Del lat. usūra).

1. f. Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo.

2. f. Este mismo contrato.

3. f. Interés excesivo en un préstamo.

4. f. Ganancia, fruto, utilidad o aumento que se saca de algo, especialmente cuando es excesivo.'

'explotación.

1. f. Acción y efecto de explotar.

2. f. Conjunto de elementos dedicados a una industria o granjería. La compañía ha instalado una magnífica explotación.'

'explotar1.

(Del fr. exploiter, sacar provecho [de algo]).

1. tr. Extraer de las minas la riqueza que contienen.

2. tr. Sacar utilidad de un negocio o industria en provecho propio.

3. tr. Utilizar en provecho propio, por lo general de un modo abusivo, las cualidades o sentimientos de una persona, de un suceso o de una circunstancia cualquiera.'

Tales significados permiten afirmar que la usura se configura por la existencia de un interés excesivo en un préstamo; entretanto, la explotación del hombre por el hombre consiste en que un ser humano o persona jurídica utilice en provecho propio y de modo abusivo la propiedad de otro ser humano o persona."

Así mismo, señaló dicha Sala que la nota distintiva de la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, es decir, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consiste en que ocurra que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo.

Además, concluyó que ello permite colocar en sede judicial y a la luz de las circunstancias particulares de cada caso en concreto, así como de las constancias correspondientes que obren en actuaciones de cada expediente, la determinación de oficio sobre si con el pacto de intereses fijado en el título ocurre, o no, que una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo.

En relación a lo señalado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además derivada de dicha contradicción de tesis, también emitió la jurisprudencia con número de registro: 2006795, Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 47/2014 (10a.), Página: 402, con el siguiente rubro y texto:

"PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación

conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del

crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor."

Por lo anterior, tomando en consideración los lineamientos o parámetros guía que al efecto fueron establecidos por la citada Primera Sala en las ejecutorias de referencia (señalados anteriormente), ésta Juzgadora procede a analizar, si en el caso concreto, se actualiza o no una calidad usuraria de la tasa interés pactada por las partes y, para ello, se considera lo siguiente:

a). Relación entre las partes: del análisis de las constancias que obran en el expediente no se desprende de manera fehaciente cuál es la relación entre las partes.

b). Calidad de los sujetos: la acreedora y la demandada son particulares.

c). Destino o finalidad del crédito: no se desprende ningún dato para poder definir cuál fue el destino o finalidad del crédito.

d). Monto del crédito: fue por ****, pactándose al respecto un interés moratorio a razón del **cuatro por ciento**

mensual, lo que equivale a un cuarenta y ocho por ciento.

e). Plazo del crédito: el pagaré base de la acción se firmó el **tres de enero de dos mil veintiuno** y venció el **tres de febrero de dos mil veintiuno** (un mes).

f). Existencia de garantías para el pago del crédito: el pagaré fue la única garantía.

g). Tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares: en relación a ello debe señalarse que constituye un hecho notorio para cualquier persona *-aun sin conocimientos complejos de términos financieros-*, que en nuestro país las tasas de intereses bancarias regularmente se determinan para los acreedores por períodos anuales y que habitualmente oscilan entre un 30% (treinta por ciento) y un 60% (sesenta por ciento) durante tal período (anual). - Así, por ejemplo, de un análisis realizado a los indicadores básicos para tarjetas de crédito “clásicas” o equivalentes, las tasas efectivas promedio ponderadas a junio del dos mil veinte, por ejemplo en tratándose de Banregio es del 17.8 por ciento, señalándose además en dicha pagina que las instituciones con las tasas más bajas para tarjetas clásicas en junio del dos mil veinte fueron Banregio con la tasa antes indicada, HSBC con 20.4 por ciento y Citibanamex con 21.6 por ciento, en tanto que las más altas fueron Scotiabank con 38.2 por ciento, Banco Famsa con 48.7 y BanCoppel con 50.2 por ciento.

h). La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo: para lo cual se tuvo que consultar la calculadora de inflación que al efecto proporciona el INEGI en su página de internet, de la que se obtuvo que la inflación en el período que data el mes de enero de dos mil veintiuno *-fecha en la que se suscribió el pagaré base de la acción-*, y el mes de mayo del dos mil veintiuno *-fecha en la que se presentó la demanda motivo de este juicio-*, fue a razón total del dos por ciento, y una tasa mensual del punto cincuenta por ciento.

i). Las condiciones del mercado: sobre este punto no se advierte alguna condición especial que al respecto abone a favor de la parte deudora.

j). Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador: de lo actuado la suscrita advierte que en esta entidad federativa, Aguascalientes, donde se suscribió el documento base de la acción, solo puede cobrarse un **treinta y siete por ciento anual** como intereses, acorde a lo dispuesto en el artículo 2266 del Código Civil del Estado.

Al respecto, el artículo 2266 del Código Civil del Estado vigente en el Estado, dispone: *"El interés legal es del nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes y puede ser menor al interés legal, pero no podrá exceder de treinta y siete por ciento anual. En caso de exceder la tasa del interés convencional, el Juez de oficio, deberá disminuirla hasta establecerla dentro de los límites del presente Artículo."*

Se toma en consideración también la jurisprudencia por contradicción emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2013067, Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 55/2016 (10a.), Página: 867, con el siguiente rubro y texto:

"PAGARÉ. LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, NO EXIGE QUE TODOS LOS PARÁMETROS GUÍA O LA CONDICIÓN SUBJETIVA, DEBAN QUEDAR ACREDITADOS EN LA CALIFICACIÓN DE USURA, PARA PROCEDER A SU REDUCCIÓN PRUDENCIAL. *De acuerdo con la ejecutoria emitida en la contradicción de tesis 350/2013, que dio origen a las tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), (1) de rubros: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y*

OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]; y "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTICULO 174, PARRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", debe entenderse que la evaluación objetiva de lo notoriamente excesivo de los intereses, no precisa de la evidencia de todos y cada uno de los elementos que conforman los parámetros guía (tipo de relación existente entre las partes, calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si es que la actividad del acreedor se encuentra regulada; destino o finalidad del crédito; monto del crédito; plazo del crédito; existencia de garantías para el pago del crédito; tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan; la variación del índice inflacionario nacional durante la vida del adeudo; las condiciones del mercado y otras cuestiones que generen convicción en el juzgador), así como el elemento subjetivo (condición de vulnerabilidad o desventaja); sino que el examen debe atender a la diversidad de combinaciones que pueden establecerse con la concurrencia de los distintos factores y particularidades del caso, que en suma deberán ser apreciados por el juzgador conforme a su libre arbitrio quien, en su caso, deberá justificar la decisión respecto a la usura de los réditos estipulados, para proceder a su reducción prudencial. Así, resulta inaceptable que la calificación de lo notoriamente excesivo de los intereses se circunscriba a la apreciación inmanente de la tasa de interés."

Ahora, las cuestiones anteriores sin lugar a dudas, sirven como parámetros guía para evaluar objetivamente el

carácter excesivo o usurario de la tasa pactada, porque la acreedora aprovechando la necesidad que tenía la parte deudora para hacerse de liquidez, le hizo firmar el pagaré base de la acción en el que le impuso un interés a razón del **cuatro por ciento mensual** –*equivalente al cuarenta y ocho por ciento anual*-, lo que resulta excesivo porque va más allá de un rendimiento razonable, no existiendo motivo justificado para estimar que la acreedora deba obtener una ganancia anual casi igual al cincuenta por ciento del importe total del préstamo, dado que conforme al pacto del fundatorio, mensualmente pagaría **** y en un año al deudora debería cubrir la cantidad de **** de interés moratorio, por un préstamo de ****.

Así, al ser la tasa de interés pactada por demás superior al porcentaje máximo que puede cobrarse en la entidad federativa en que se actúa, lo procedente es reducirla, porque si bien es cierto que ni la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ni el Código de Comercio, prevén un límite para el pacto de intereses en caso de mora, debe tenerse en cuenta que el artículo 2266 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, contempla que cualquier interés que se pacte en operaciones o contratos de carácter civil que se celebren o se sujeten a las disposiciones de esta entidad federativa, no deben exceder del **treinta y siete por ciento anual**, porcentaje que ésta juzgadora considera razonable, porque no resulta gravoso para el deudor moroso, dado que se acerca más a las tasas de intereses bancarias y además permite que el acreedor obtenga una ganancia justa por el retraso del deudor.

Por todo lo anterior, de conformidad con los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 21, apartado 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 152 fracción II y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de forma oficiosa se ejerce un control de

convencionalidad resulta procedente reducir la tasa de interés pactada, hasta el **treinta y siete por ciento anual**.

También, sirven de apoyo a lo expuesto, las resoluciones emitidas por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito con sede en esta ciudad, en los juicios de amparo directo civil 361/2014 y 413/2014; en las que incluso se conminó al juez responsable para que en lo subsecuente y de ser el caso, redujera el monto de interés en atención al control de Convencionalidad ex officio al que se encuentra obligado todo juzgador.

VII. En las condiciones relatadas, para los efectos del artículo 1327 del Código de Comercio, cabe concluir que la acción cambiaria directa ejercitada por **** por conducto de sus endosatarios en procuración, de conformidad con el artículo 150 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es procedente, pues se encuentra suficientemente acreditado que ****, le adeuda el título de crédito reclamado y que este es exigible, ya que la fecha pactada para el pago venció el **tres de febrero de dos mil veintiuno** y su importe no fue cubierto.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 152, fracción I, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es procedente condenar a la demandada a pagar a la accionante, la cantidad de **** por concepto de **suerte principal**, que es el valor del pagaré base del juicio.

Atento a lo previsto en los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 21, apartado 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 152 fracción II y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y al control de convencionalidad que proscribe la usura, se condena a la demandada a pagar a la parte actora, **intereses moratorios**, a razón del **treinta y siete por ciento anual**, respecto del capital adeudado, calculados a partir del día **cuatro**

de febrero de dos mil veintiuno *–día de inicio de la mora–*; en el entendido de que ésta prestación se causará hasta el pago total del adeudo, previa regulación en ejecución de sentencia, conforme al incidente previsto en el artículo 1348 del Código de Comercio.

En relación al pago de **gastos y costas**, se debe tomar en consideración que en el presente caso la actora intentó juicio Ejecutivo Mercantil por el pago de diversas prestaciones, respecto de las cuales sólo obtuvo una condena parcial en contra de la demandada, puesto que se le condenó al pago de un porcentaje menor de los intereses señalados en la demanda; en tanto que la demandada al dar contestación a la demanda instada en su contra, negó las prestaciones que le fueron reclamadas, oponiendo excepciones y defensas, buscando se le absolviera del adeudo, mismas que resultaron infundadas; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1084 del Código de Comercio debe considerarse si las partes actuaron con temeridad o mala fe.

En lo que toca a la actora ****, como ya se mencionó obtuvo una condena parcial en contra de la deudora, debido a que se estimó usuraria la tasa de interés moratorio reclamada, reduciéndose al máximo legal permitido, y en esas condiciones se condenó al pago de un porcentaje menor de los intereses señalados en la demanda; de lo cual se colige que sostuvo sus pretensiones a sabiendas de que eran injustas, en razón de que se condenó al pago de un porcentaje de interés moratorio inferior al reclamado, por ser usurario al resultar superior al que se permite en esta Entidad Federativa, por tanto, se concluye que la accionante se condujo con temeridad *–máxime que la actora y sus endosatarios en procuración, son abogados con cédula profesional registrada ante éste Tribunal–*, luego se considera que tenía conocimiento de ello, pues el tope legal está previsto en el artículo 2266 del Código Civil del Estado de Aguascalientes; por lo tanto, se considera que la parte actora se condujo con temeridad,

porque, sin duda conocía el resultado de su pretensión, es decir, que no procedería la condena al pago del porcentaje total de interés moratorio reclamado.

Con base a lo anterior, como la parte actora actuó con temeridad, se le condena al pago de gastos y costas a favor de la demandada ****, cuyo importe será regulado en ejecución de sentencia, previó incidente de regulación que se trámite y resuelva conforme a lo dispuesto en los artículos 1085 a 1088 del Código de Comercio.

En lo que toca a la demandada ****, cuando contestó la demanda negó las prestaciones que le fueron reclamadas, oponiendo excepciones y defensas, afirmando que el documento base de la acción lo firmó en blanco, que realizó ocho pagos por un total de SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA NACIONAL, buscando se le absolviera del adeudo; sin embargo no demostró esos argumentos de defensa, por lo que, sin duda conocía el resultado de sus pretensiones.

En las condiciones apuntadas, al ser claro que la demandada se condujo con temeridad, se le condena al pago de gastos y costas a favor de la actora ****, cuyo importe será regulado en ejecución de sentencia previó incidente de regulación que se trámite y resuelva conforme a lo dispuesto en los artículos 1086 a 1088 del Código de Comercio.

Robustece lo resuelto con anterioridad, la jurisprudencia con número de registro No. 913117, Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice 2000, Tomo IV, Página: 142, Tesis: 175, que es del rubro y texto siguiente:

“COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SU PROCEDENCIA CUANDO LA CONDENA EN EL JUICIO FUE ÚNICAMENTE PARCIAL, DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR. *El artículo 1084 del Código de*

Comercio, en su primer párrafo, establece dos presupuestos para el pago de costas en el juicio, el primero de ellos se refiere a la condena obligatoria cuando la prevenga la ley y la segunda deja al prudente arbitrio del juzgador dicha condena, a la luz de la temeridad o mala fe que se advierta en la sustanciación del procedimiento. El propio numeral en comento describe, en su tercera fracción, que pagará las costas "el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable ..." en donde el término condenado debe entenderse en su acepción absoluta o total, pues cuando se trata de una condena parcial, ésta dependerá del arbitrio judicial, y será el juzgador quien debe analizar el caso concreto para desentrañar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al juicio y advertir si en alguna de ellas existió una conducta temeraria o de mala fe que deba ser castigada a través del pago de las costas."

Así como la jurisprudencia 10/2013, correspondiente a la Décima Época, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de fecha nueve de enero de dos mil trece, consultable en el Registro 2003008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Tesis 1a./J. 10/2013 (10a.), Página 575, que es del rubro y texto siguiente:

"COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. TEMERIDAD O MALA FE PARA SU CONDENACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. El artículo 1084, del Código de Comercio prevé que la condena en costas se hará en dos supuestos: cuando así lo prevenga la ley, o cuando estime el juzgador que se haya procedido con temeridad o mala fe. En el primer caso se hace una remisión a la ley, ya sea del propio Código de Comercio, entre otras a las diversas fracciones de su artículo 1084, o la legislación aplicable al caso en la materia. En el segundo supuesto, se está en presencia de una atribución en la que

el juzgador, a su arbitrio, podrá condenar en costas cuando advierta que alguna de las partes procedió con temeridad o mala fe. De lo que se sigue que tales supuestos, si bien pueden coincidir, son independientes entre sí, pues no significa que deben actualizarse ambas hipótesis para efecto de la condena en costas, sino que basta que se dé alguno de los supuestos previstos en ley; o bien, que a criterio del juzgador se haya actuado con temeridad o mala fe. Lo anterior, en virtud de que, del numeral citado se desprende que ambos supuestos se encuentran separados por la conjunción disyuntiva “o”, lo que indica que basta que en el caso concreto se configure alguno de los dos para que sea procedente la condena respectiva. Así, en términos de la fracción V, del artículo 1084, del Código de Comercio, -que refiere que siempre será condenado el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de ese tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes- para que proceda la condena en costas, es suficiente con que la autoridad judicial se encuentre impedida para estudiar la controversia planteada por falta de algún presupuesto procesal necesario para ello, sin que sea indispensable que se tome en cuenta la temeridad o la mala fe con que haya actuado cualquiera de las partes.”.

De conformidad con el artículo 1408 del Código de Comercio, hágase **trance y remate** de bienes embargados propiedad de la demandada y con su importe pago a la acreedora si la deudora no lo hiciere voluntariamente dentro del término de ley.

Por lo expuesto y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1323, 1325, 1327, 1329 y 1330 del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. La suscrita jueza es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Es procedente la Vía Ejecutiva Mercantil.

TERCERO. La actora **** por conducto de sus endosatarios en procuración, sí acreditó la acción cambiaria directa, y la procedencia parcial de las prestaciones reclamadas en contra de ****, quien no demostró sus excepciones y defensas.

CUARTO. Se condena a la demandada **** a pagar a la actora ****, la cantidad de ****, por concepto de **suerte principal**.

QUINTO. Se condena a la demandada a pagar a la actora, **intereses moratorios** a razón del **treinta y siete por ciento anual**, respecto del capital adeudado, calculados a partir del **cuatro de febrero de dos mil veintiuno**, en el entendido que esta prestación se generará hasta el pago total del adeudo, previa liquidación en ejecución de sentencia.

SEXTO. Se condena a ambas partes al pago recíproco de **gastos y costas**, cuyo importe será regulado en ejecución de sentencia.

SÉPTIMO. Hágase **trance y remate** de bienes embargados propiedad de la demandada y con su importe pago a la acreedora si la deudora no lo hiciera voluntariamente dentro del término de ley.

OCTAVO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

NOVENO. Notifíquese y cúmplase.

Así, definitivamente juzgado lo sentenció y firma la **Licenciada SANDRA LUZ VELASCO MARÍN**, Jueza Tercero Mercantil del Primer Partido Judicial de esta Capital, ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada MARISA MARISOL VIVAR LANDEROS**, quien autoriza y da fe.

La Secretaria de Acuerdos mencionada da fe que esta resolución se publica en la lista de acuerdos, que se fijó en estrados del Juzgado, en términos del artículo 1068 del Código de Comercio, en fecha ****. Conste.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y PROYECTOS. LICENCIADO BARDO ANTONIO MÁRQUEZ SAUCEDO. *

La **LICENCIADA MARISA MARISOL VIVAR LANDEROS** Secretaria de Acuerdos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución ****/**** dictada en fecha **** por la Juez Tercero Mercantil en el Estado, consta de **47** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones, se suprimió: **el número de expediente, el nombre de las partes, el nombre de testigos y sus apodos o forma como los conocen, el nombre de los representantes legales, las fechas de dictado y publicación de la resolución, domicilios de las partes, el monto a pagar de intereses moratorios usurarios y el de suerte principal**, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.